



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-3069-SPA-1786, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 23 de octubre de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificada el 27 del mismo mes y año, a través de la cual hizo del conocimiento de esta entidad los siguientes hechos:

(...) el derribo de 3 árboles y desmoche de otros 3, presuntamente sin contar con autorización de la delegación [en el área verde ubicada en Avenida Del Taller, retorno 51 frente al departamento 6409, colonia Jardín Balbuena, Delegación Venustiano Carranza] (sic) (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

En fecha 09 de noviembre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada correspondiente, donde se asentó lo siguiente:

(...) En el sitio antes mencionado se observó un área verde común en la cual se encontraron 3 árboles desmochados y 2 tocones (...).

En dicho reconocimiento de hechos se realizó un levantamiento de los individuos arbóreos motivo de la denuncia del cual se concluyó lo siguiente:

(...) Primera. De los 5 individuos arbóreos que fueron censados, 3 (2 de la especie jacaranda mimosifolia y 1 de la especie ficus benjamina) presentan un estado general de declinante severo en virtud de que perdieron su estructura (...) por el desmoche realizado a la totalidad de su fronda y 2 se encuentran muertos, toda vez que fueron derribados y solo se dejó el tocón.

Segunda. Es importante monitorear el desarrollo de los 3 individuos arbóreos [que fueron desmochados] (...) y en caso de que el desmoche provoque su muerte se restituyan



conforme al numeral 9 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2012.

Tercera. En el caso de los individuos arbóreos que fueron derribados, es necesario que se restituyan con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-5236-2015 del 10 de noviembre de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-3069-SPA-1786; dicho acuerdo se notificó vía electrónica el 18 de noviembre de 2015, acusando de recibido el 22 de noviembre de 2015 por ese mismo medio.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-2631-2015 del 10 de noviembre de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, citó a comparecer a la persona señalada como responsable de los hechos denunciados, quien en fecha 23 de noviembre de 2015, se presentó en las oficinas de esta Procuraduría manifestando lo siguiente:

(...)

1.- No haber realizado los derribos y podas de árboles que motivaron la presente denuncia.

2.- Además de indicar que cualquier actividad realizada en el área verde ha sido informada y notificada a las autoridades correspondientes (...).

3.- Con respecto a los hechos denunciados exhibo y entrego copia simple de las siguientes documentales:

3.1 Escrito de fecha 30 de septiembre de 2015, dirigido a la Jefa Delegacional, al Director General de Jurídico y de Gobierno, al Director de Servicios Urbanos, al Titular de Parques y Jardines y a la Contraloría del Distrito Federal, todos de la Delegación Venustiano Carranza, mediante el cual se les informa que los árboles motivo de la denuncia rebasaron la altura del poste de luz y del edificio, causando peligro a la seguridad de las personas y de los inmuebles (...).

3.2 Oficio No. DGSU/DSU/SPJ/649/2015 de fecha 26 de octubre de 2015, mediante el cual el Subdirector de Parques y Jardines de la Delegación Venustiano Carranza informa que su personal realizó la poda de tres individuos arbóreos de diferentes medidas y especies, así como el derribo de dos árboles secos de diferentes medidas y especies (...).

En fecha 30 de noviembre de 2015, se realizó una reunión de trabajo con personal de la Subdirección de Parques y Jardines de la Delegación Venustiano Carranza, levantando el acta circunstanciada correspondiente, donde se asentó lo siguiente:



(...)

- Se validó la legalidad del documento presentado por la persona denunciada.
- Se hace la aclaración de que el personal de la Subdirección de Parques y Jardines realizó la podas de los árboles de referencia; sin embargo, se les retiró más del 25% de su fronda a solicitud de una vecina del sitio.
- Se manifiesta que los árboles retirados estaban muertos en pie, por lo que no se consideró su restitución, toda vez que no cumplían con servicios ambientales (...).

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Y considerando que de acuerdo con lo que establece el artículo 83 del ordenamiento de referencia, así como el artículo 22 BIS I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial la denuncia motivo de la presente resolución, se presentó por una persona física, quien precisó los hechos que consideró eran contrarios a la norma ambiental y proporcionó los datos suficientes para identificar al probable infractor. Dando con esto cabal cumplimiento a los requisitos señalados en los numerales de referencia.

De los hechos materia de la presente denuncia, señalados en el apartado de antecedentes, se desprende que la materia de competencia de esta entidad es la poda y el derribo de árboles, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

Poda y derribo de árboles

La Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, quien autorizará dichos trabajos solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.



Cuando el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares se realice en contravención a lo establecido en las fracciones anteriores, se estará a lo dispuesto en los artículos 345 bis, 349, 349 bis y 349 ter del Código Penal para el Distrito Federal.

En este sentido la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012, que establece los requisitos, criterios, lineamientos y especificaciones técnicas que deben cumplir las autoridades, personas físicas o morales que realicen actividades de fomento, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal establece lo siguiente:

(...) 6.1.5. No se deberá realizar el descabezado comúnmente conocido como desmoche, mismo que implica el corte indiscriminado de ramas por la mitad, por debajo o por encima de la horcadura del árbol dejando muñones desprovistos de ramas laterales capaces de asumir el papel terminal, toda vez que esta actividad se considera como una destrucción parcial del árbol (...).

En otro orden de ideas el artículo 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal indica que *corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes de su demarcación.*

Al respecto, de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de atención e investigación, se desprende que esta Entidad constató el desmoche de 3 árboles (2 de la especie *Jacaranda mimosifolia* y 1 de la especie *Ficus benjamina*) y la existencia de 2 tocones producto de derribos recientes; según la información recabada por esta Entidad durante la investigación se tiene que los trabajos motivo de la denuncia fueron realizados por la Subdirección de Parques y Jardines de la Delegación Venustiano Carranza.

Aunado a lo anterior, personal de esta Entidad realizó un levantamiento de las condiciones generales de los árboles de referencia en el cual se concluye que en caso de que los árboles desmochados no se recuperen, se deben restituir conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2012 y con respecto a los individuos arbóreos que fueron derribados, es necesario que se restituyan conforme a lo establecido en el numeral 9 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2012 y en cumplimiento al artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, por lo que esta Entidad considera pertinente que la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Venustiano Carranza instruya a su Subdirección de Parques y Jardines, toda vez que son responsables de los hechos denunciados, tener en consideración las conclusiones antes descritas, lo anterior en cumplimiento al artículo 87 de la Ley Ambiental de Protección a la



Tierra en el Distrito Federal, particularmente la restitución de los 2 árboles derribados, en el lugar más cercano posible al de los hechos denunciados de conformidad con el numeral 9.1.2 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2012.

Por todos los hechos y motivos analizados, esta autoridad, se encuentra en aptitud de dar por concluida la presente investigación con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, que a letra dice:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos (...) III (...) Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta entidad constató el desmoche de 3 árboles y el derribo de 2 en el área verde ubicada frente al departamento 6409 del Retorno 51 de Avenida Del Taller, colonia Jardín Balbuena, Delegación Venustiano Carranza, Dichos trabajos fueron realizados por personal de la Subdirección de Parques y Jardines de la citada Delegación.
- Esta Entidad considera procedente que la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Venustiano Carranza lleve a cabo el monitoreo de los 3 individuos arbóreos desmochados, que se encuentran en un estado general declinante severo, y en caso de que el desmoche provoque su muerte se restituyan conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2012.
- Respecto a los individuos arbóreos que fueron derribados, es procedente que la citada Dirección General los restituya en el lugar más cercano posible.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial, solicítase a la Dirección General de



Servicios Urbanos de la Delegación Venustiano Carranza, instruya a su Subdirección de Parques y Jardines, monitoree los 3 individuos arbóreos que fueron desmochados y los restituya en caso de que no sobrevivan, respecto a los 2 árboles que fueron derribados, se lleve a cabo su restitución en el lugar más cercano posible. -----

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Venustiano Carranza.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento-

LMH/EGGH/YBH/SAS/mh